

De otro lado, entre las modificaciones del Plan se incluye la posibilidad de autorizar las viviendas de este tipo en los espacios catalogados como SPE, MA y MM que son los de mayor superficie, con lo que, en definitiva, el Plan recoge ya el contenido de la alegación.

Quinta: el PEPMAN recoge con excesiva reiteración el concepto de cauela corrigiéndose el riesgo de que ello se traduzca en mayores trabas burocráticas en contradicción con lo dispuesto en el D. Ley 1/1986.

Deberían suprimirse las autorizaciones de las Administraciones Sectoriales, fijándose plazos de tramitación que contemplaran la figura del silencio positivo.

Motivación: Los informes de autorizaciones sectoriales que, en muchos casos vienen exigidos por la legislación vigente, son garantías del acierto y legalidad de la actuación y no obstáculos premeditados.

El Decreto Ley 1/1986 establece ciertamente un plazo de garantía para el particular que no queda derogado por el Plan Especial. No obstante, el silencio prevenido por esa disposición no atribuye facultades que deban ser consideradas nulas de pleno derecho, ni supone la imposibilidad de establecer un condicionado en la resolución expresa ulterior.

Sexta: La E.I.A. se crea como figura ambigua que debe superarse para la obtención de licencia. La E.I.A., a diferencia de la licencia, no expresa una potestad reglada sino que es un concepto jurídico indeterminado que se presta a la subjetividad del órgano d resolución sin garantizar nada previamente al administrado.

Motivación: El PEPMAN no crea el instrumento de E.I.A. Siguiendo las indicaciones de las Comunidades Europeas, extiende la utilización para ciertas actividades y edificaciones de un instrumento que cuenta con amplia tradición en otros países y que se ha mostrado como el más idóneo para la consecución del fin perseguido por el Plan.

La E.I.A., más que un concepto jurídico indeterminado es, de un lado una metodología para descubrir posibles acciones impactantes y factores impactados y, de otro, una pieza separada dentro del procedimiento general de autorización que permite al órgano autorizante un conocimiento, lo más exhaustivo posible, de la incidencia de la actuación. En la medida en que ello es así, se está limitando o controlando, al objetivarla, la discrecionalidad de la resolución y garantizando la justicia y legalidad de la decisión al permitir el conocimiento de los efectos de la actuación sobre el medio ambiente, valor o interés público tutelable con carácter preferente al meramente privado latente en la alegación. Ello sin perjuicio de que la seguridad jurídica no queda vulnerada.

Por último debe volverse a decir que las modificaciones introducidas por la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda han tendido a matizar la exigencia de la E.I.A. reduciéndola a supuestos de especial trascendencia.

Séptima: El PEPMAN contempla exigencias para los Ayuntamientos en la redacción de futuros instrumentos de ordenación que son competencia estatal como por ejemplo el deslinde de riberas o la protección de las vías pecuarias.

Motivación: El Plan Especial se limita a recoger la regulación estatal de carácter sectorial dictada para el ejercicio de aquellas competencias que, teniendo una incidencia sobre el territorio, han sido atribuidas con carácter exclusivo al Estado. Lo que realmente se pretende es yuxtaponer esas exigencias con el ejercicio de la potestad de planeamiento urbanístico plasmando así un criterio integrador que se estima altamente oportuno para lograr la coordinación y cooperación necesaria entre las distintas Administraciones Públicas titulares de competencias con proyección en el territorio.

Alegación nº 23.— Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Primera: La puesta en marcha del Plan presenta ciertas contingencias que, al no haber sido evaluadas, pueden calificarse de imprevisibles, representando un alto riesgo de freno para la evolución armónica e integral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Motivación: Al no especificarse qué tipo de contingencias imprevisibles pueden producirse, la alegación no pasa de expresar una opinión deficientemente motivada.

Por lo que se refiere al desarrollo armónico e integral de la Comunidad Autónoma, se estima que el PEPMAN es una pieza básica de cualquier política territorial coherente y respetuosa con la conservación y explotación racional de los recursos naturales.

Segunda: La gestión el Plan presentará los siguientes inconvenientes: incrementa el proceso permisológico, no establece mecanismos de confirmación de resultados impidiendo la detección de contraefectos. Propicia la subjetividad en la evaluación de los efectos negativos de un determinado proyecto dependiendo incluso de las consideraciones personales de los propios gestores.

Motivación: El contenido de la alegación reitera lo ya expresado en otras informadas y denegadas pudiendo darse por reproducidas las motivaciones que en ese momento sirvieron para la denegación.

Tercera: Se critica la falta de previsión de inversiones en materia de formación, elaboración de normas para la redacción de proyectos, recuperación de determinados elementos medioambientales, etc., etc.

Contestación: El contenido de la alegación es cierto. Sin embargo, no puede olvidarse que el PEPMAN, por su propio contenido y función, no tiene una capacidad programática como la requerida por los alegantes. Los

aspectos puestos de relieve por éstos deberán obtenerse a través de otros instrumentos de intervención positiva.

Cuarta: De la documentación sometida a información pública se deduce que, para el equipo redactor, lo más importante es el impacto visual.

Motivación: El alegante no expresa cuál ha sido el proceso deductivo que le ha servido para obtener tal conclusión. Sin embargo, la más apresurada y superficial de las lecturas del Proyecto evidencia que eso no es cierto.

Quinta: No se han realizado los estudios mínimos de costes económicos que la implantación del Plan conlleva.

Motivación: Al no especificarse qué costes, a juicio de los alegantes debieran haberse realizado, difícilmente puede acogerse la alegación y darle forma en el Proyecto.

Alegación nº 22 Correspondiente al Movimiento Comunista de La Rioja (MCR)

Básicamente la alegación afirma que extraña, en primer lugar, que un Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, se haya redactado desde la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda y no de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Se afirma en segundo lugar que el Plan no es sino la suma de un Precatálogo de Espacios Protegidos limitándose la protección a establecer una serie de limitaciones de uso del suelo sin otra medida de actuación. Respecto a la capacidad jurídica de la protección, los alegantes afirman dudar de ella puesto que, recientemente, se ha producido la desaparición de la chopera de la carretera de Nájera a Anguiano y se ha aprobado la destrucción de la estancia del Perdiguero de Calahorra.

Por último se afirma que el PEPMAN no contempla como objeto de su protección aspectos tales como el agua, la atmósfera, etc., etc., integrantes del concepto de "medio ambiente".

Motivación: El PEPMAN es un instrumento urbanístico contemplado y regulado en la legislación urbanística. Por tal razón, su formulación debe corresponder al organismo que tiene atribuidas las competencias urbanísticas en la Administración autonómica. De otra parte, independientemente de los órganos competentes para su redacción, lo realmente importante es la bondad de sus objetivos y de los procedimientos previstos para alcanzarlos, sin olvidar que en el Plan subyace un claro intento de coordinación interadministrativa en el procedimiento de autorización.

El Plan no es simplemente la suma de un precatálogo de espacios protegidos y, si limita su contenido a una regulación de usos, ello se debe, como se ha expresado reiteradamente, a que no tiene capacidad legal para una actuación positiva.

El Plan no se limita por otra parte, a establecer una protección del suelo; desde la regulación de los usos y del procedimiento de autorización o licencia, pretende extender su protección a elementos medioambientales como el agua o la atmósfera.

Alegación nº 20.— Correspondiente a Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja (UAGR)

Primera: Los alegantes critican la insuficiencia del debate público en la formulación del Plan Especial.

Motivación: Se han respetado todos los trámites legales celebrándose cuantas reuniones y actos públicos de difusión han sido posible.

Segunda: El PEPMAN debe respetar la legislación sectorial de aguas y las competencias de los órganos en ella contempladas.

Motivación: El PEPMAN se muestra en todo momento respetuoso con lo dispuesto en la Ley de Aguas y en su Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Es más, al establecer en sus determinaciones las medidas de protección correspondientes a los recursos hidrológicos no pretende sino garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la legislación sectorial de aguas.

Tercera: Respecto a la E.I.A., se considera desmedido exigirla en proyectos de infraestructura que no afecten al medio, en actividades industriales que ocupen parcelas superiores a los 10.000 mts.2 ó bien tengan más de 1.000 mts.2 de ocupación en planta.

Por lo que se refiere a las explotaciones ganaderas, el parámetro utilizado del número de cabezas, resulta muy discutible y debiera matizarse en función de la explotación.

Contestación: Se estima parcialmente la alegación.

En lo que se refiere a las actividades industriales, como más adelante se comprobará, la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, propone al juicio de la Comisión, una modificación del art. 46 que excluye del requisito de E.I.A. la implantación de actividades industriales recogidas en el Anexo I, 2, a) cuando hayan de situarse en suelo urbano, salvo que así lo exigieran los planes municipales o la legislación sectorial. Por lo que se refiere a las actividades industriales que deban situarse en suelo no urbanizable, el requisito se ha limitado a aquéllas que ocupen más de 1.000 mts.2 en planta.

De otro lado, entre las modificaciones también se encuentra otra que pretende variar el apartado b) del número 2 del Anexo I que, además de recibir una nueva denominación, eleva el número de cabezas contemplado para la exigencia del E.I.A.